



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-3708/18-19

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de **Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales** ha considerado el Expediente **D-3708/18-19**, Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Valicenti, Cesar Daniel "MODIFICACION ARTICULOS DEL DECRETO LEY 9020/78, LEY NOTARIAL" y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifícase el art. 5 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Cuando hubiere excedencia de registros de conformidad con la determinación que efectúe el Poder Ejecutivo se cancelarán los excedentes de cada Distrito, a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa.”

ARTÍCULO 2°: Incorpórase como Artículo 6° bis al decreto ley 9020/78 el siguiente:

“Artículo 6 bis: Producida la vacancia de un registro, el Colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias; en él se hará constar:

a. La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.

b. La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.

c. Expedientes judiciales y documentos en depósito.

d. Toda otra circunstancia que se considerare relevante.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-3708/18-19

ARTÍCULO 3°: Deróguese el Artículo 15° del decreto ley 9020/78.

ARTICULO 4°: Modifíquese el art. 16 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16°: Cada titular podrá compartir su registro notarial con hasta un (1) adscripto, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener el proponente una antigüedad, como titular en esta Provincia, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.
- b. Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c. Encontrarse el propuesto inscripto en el Registro de Aspirantes a Notarios, o hallarse o haber desempeñado funciones notariales en la Provincia
- d. Que el escribano propuesto haya obtenido calificación favorable en el concurso al que se refiere el artículo 7 y conforme la reglamentación de la presente.

Establécese que los notarios titulares que tengan sesenta (60) o más años y estén en ejercicio de sus funciones no podrán proponer adscripto.”

ARTICULO 5°: Modificase el art. 20 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20°: Los adscriptos tendrán igual competencia que el titular y actuarán en la oficina de éste y en sus mismos protocolos. Lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio y, si vacare el Registro, asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Juez Notarial y del Colegio. ***El interinato no podrá ser inferior a un (1) año, ni superior a los tres (3) años, salvo que antes de cumplirse ese plazo, el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante. El período de interinato no será considerado como antigüedad a todos los efectos legales.”***



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-3708/18-19

ARTICULO 6°: Modifícase el art. 22 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22°: Si se produjera la vacante de un Registro o el titular hubiera hecho abandono del cargo el Juez Notarial proveerá a la designación de un suplente cuando fuere necesaria la continuidad del servicio, lo que comunicará al Poder Ejecutivo.”

ARTICULO 7°: Incorpórase como artículo 35° bis al decreto ley 9020/78 el siguiente:

“Artículo 35 Bis: Capacitación Permanente Obligatoria:

Todos los notarios deberán dar cumplimiento a las exigencias de capacitación mínima profesional obligatoria. Cubrirán dicha exigencia con la participación en cursos, jornadas, seminarios, congresos o carreras de postgrado.

La autoridad de aplicación de la presente Ley establecerá un nomenclador de cursos, jornadas, seminarios, congresos o carreras de postgrado, indicando cuáles de ellos suman puntaje y cuantos, en pos de que los notarios puedan acceder a ellos y así completar la Capacitación Permanente Obligatoria.

El requerimiento mínimo de puntos a obtener dispuesto deberá ser acreditado fehacientemente cada cinco (5) años.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá promover el dictado de cursos gratuitos en distintas zonas de la provincia que faciliten el cumplimiento efectivo de lo dispuesto precedentemente.”

ARTÍCULO 8°: modifíquese el artículo 35 de la ley 6983 “Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires”, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35°: La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado treinta años de servicios, tuvieren sesenta y cinco años de edad y no registraran deudas exigibles con la Caja a la fecha de otorgamiento del beneficio. En caso de existir deuda



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-3708/18-19

en el pago de los aportes, el goce de las prestaciones definidas en el artículo 26 se producirá a partir de la fecha de regularización de la misma.

Aquellos profesionales que se encuentren por encima de la edad ordinaria de jubilación, deberán presentar certificado de examen psicofísico anualmente.

ARTÍCULO 9°: Para aquellos registros en los que el adscripto y/o adscripto a cargo posea a la fecha de sanción la presente ley una antigüedad igual o mayor a cinco (5) años, el mismo accederá a la titularidad de su registro.

ARTICULO 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La comisión estudio el presente proyecto y mostró su acuerdo con el objeto del mismo, entendiendo la necesidad de modificar la normativa vigente en materia de acceso a la titularidad de los registros notariales.

La normativa vigente prevé el acceso a la titularidad mediante concurso, como también reconoce la posibilidad de acceder en forma directa a la titularidad de los registros notariales para aquellos adscriptos, designados por un escribano titular, que tengan requisitos mínimos de antigüedad.

En síntesis, se plantea la necesidad de modificar lo expuesto en el párrafo anterior, estableciendo que el acceso a la titularidad de los registros notariales será mediante llamado a concurso de oposición y antecedentes según lo establece la normativa vigente para todos los casos.

PRESIDENTE: Dip. Lissalde, Ricardo.....
VICEPRESIDENTE: Dip. Bosco, Andrea Carina.....
SECRETARIO: Dip. Tignanelli, Facundo.....
VOCALES: Dip. Lazzari, Susana.....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte. D-3708/18-19


Dip. Perez, Fernando.....

Dip. Torres, Cesar Ángel.....

Dip. Portos, Lucia

SALA DE COMISION, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019.

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 6 Diputados.


LEANDRO LEDESMA
Relator
Comisión Asoc. Federaciones
y Coleg. Profesionales
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.